

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedraza calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscriptores, a quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Jefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 52.

Los alcaldes constitucionales y demás autoridades civiles de esta provincia cuidarán en lo sucesivo de remitir á este gobierno superior político, lista expresiva del nombre, apellido, estado y naturaleza ó vecindad de los rebeldes que en sus respectivos distritos se apresalarán ó presenten en el caso de indultados.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de octubre de 1837.—C. G. P. I.—Pedro Ayllón.—Señores alcaldes constitucionales y demás autoridades civiles de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1055 del jueves 19 del corriente se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de la gobernación de la Península.—Segunda sección.—Real orden.—Por el ministerio de hacienda se comunica en 14 del actual al Sr. ministro de la gobernación de la península la real orden siguiente:—El Sr. director general de aduanas lo que sigue: En vista de la propuesta hecha por el director general de minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa dirección y su junta consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se permite la libre exportación del cobalto en tanto que se establezcan en España fábricas de estanque, pero considerando esta medida como provisoria y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes al tiempo de la presentación de los nuevos aranceles.

Lo traslado á V. S. de la misma real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la gobernación, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de

1837.—El subsecretario, Ramón Adán.—Sr. director general de minas.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de octubre de 1837.—E. G. P. I.—Pedro Ayllón.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de este provincia.

En la gaceta de Madrid número 1049 del viernes 13 del corriente se insertan las reales órdenes siguientes:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se ponen á disposición del Gobierno con el único y exclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas hermandades, cofradías, obras pías y demás establecimientos eclesiásticos, se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el real decreto de 6 de octubre de 1836.

Art. 2º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3º En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del intendente que la presidirá, dos diputados provinciales, un eclesiástico nombrado por el ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva diputación provincial, quienes nombrarán un secretario para que teniendo á la vista los inventarios de que tratan los artículos anteriores, se estienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en

pia á las Córtes, publicándose en todos los periódicos oficiales de la nación.

Art. 4º El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las cortes de estos y de su inversión.

Art. 5º El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las casas de moneda del reino.

Art. 6º Se conservarán á la iglesias aquellas alhajas que á juicio de las diputaciones provinciales y aprobación del Gobierno tengan un mérito artístico conocido, ó sean objeto de una devoción predilecta de los pueblos. Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas

18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenéislo entendido para su cumplimiento, y disponíreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio a 9 de octubre de 1837.=A D. Antonio María de Seixas."

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieran ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente;

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Constando de dos partes el presupuesto de marina, la primera para el pago de lo personal, y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra, y entregadas por separado.

Art. 2º En la distribución de caudales que se hicieren por el ministerio para cubrir los respectivos presupuestos se aplicará mensualmente a la marina la parte que á prorata la corresponda, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal la absoluta igualdad de pagos mensuales entre la marina y las demás clases del Estado, sin privilegio ni preferencia en ninguna de ellas.

Art. 3º El ministro de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del artículo anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea real y efectiva.

Art. 4º Cada vez que se aplique á la marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distinción de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningún título ni pretexto puedan confundirse estas dos partes, debiéndose considerar la primera, desde el momento que el tesoro nacional la pone á disposición de la marina, co-

mo una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

Art. 5º El pagador general de marina recibirá del tesoro nacional la parte que se le entregue á cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero, ó libramientos que sean efectivos.

Art. 6º Las letras y libranzas que no fueren puntualmente pagadas á su vencimiento, serán devueltas al tesoro, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso.

Art. 7º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibe el pagador general de marina los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres departamentos y la corte en justa proporción de sus respectivos presupuestos.

Art. 8º Ninguna autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal, á las atenciones de la parte material.

Art. 9º Solo en los casos de urgencia inmediata para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones á buques que hayan de salir al mar, ó pagas de marcha á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

Art. 10 La parte de caudales que se invierta en los tres objetos preferentes enunciados en el artículo anterior será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de marina hiciere el tesoro nacional.

Art. 11. El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudecillas será preferente á todo otro, y sin perjuicio de la nivelación de pagos ordinarios que se establece en el art. 2º

Art. 12. Para evitar la confusión de cantidades indeterminadas, y de circunstancias con otras que lo estén con toda precisión, no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, víveres y aguada, que generalmente están a cargo de contratistas, y cuyos pagos se estipulan según convenio.

Art. 13. El ministro de marina, los capitanes y comandantes generales de los departamentos, pagador general, intendentes y demás autoridades y empleados de marina que entiendieren en la distribución de caudales serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les compete. De todo presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837. Juan de Muguiro, Vicepresidente=José Feliz y Miralles, Diputado secretario=Crístobal de Pascual, Diputado secretario. Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y disponreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 11 de octubre de 1837.=A D. Javier de Ulloa."

"Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades han decretado:

Art. 1º Se restablece el decreto de las anteriores de 22 de octubre de 1820, en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional.

Art. 2º El gobierno de S. M. presentará á las cortes el total arreglo de dicho cuerpo, conforme á lo prevenido en el citado decreto. Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las cortes 23 de Setiembre de 1837.=Juan de Muguir, Vicepresidente. =José Feliz y Miralles, Diputado secretario. =Cristóbal de Pascual, Diputado secretario. =Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y disponreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la real mano. =En Palacio 11 de Octubre de 1837.=A D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se permite la entrada y libre circulación en la península e islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningún modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en arriendo de las tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el gobierno, encargado de velar por

los generales del país, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admisión se permite como pasta ó metales no amonedados. Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1837.=Juan de Muguir, Vicepresidente. =Cristóbal de Pascual, Diputado secretario. =José Feliz y Miralles, diputado secretario. Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y disponreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la real mano. =En Palacio á 11 de octubre de 1837.=A D. Francisco Javier de Ulloa.

Y lo comunico á VV para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV muchos años. Albacete 28 de octubre de 1837. El G. P. I.=Pedro Ayllón.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernación de la península, me dice con fecha 21 del corriente, y de real orden lo que copio.

"Al jefe político de la provincia de Albacete dice el Sr. ministro de la gobernación de la península con esta fecha lo que sigue. =S. M. la Reina gobernadora ha tenido por conveniente mandar ceso V. S. en el destino que actualmente desempeña de jefe político de Albacete, entregando el mando al funcionario que designa la ley para iguales casos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. =De la misma real orden comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y que en virtud de lo prevenido en el artículo 248 de la ley de las cortes de 30 de febrero de 1823 se encargue V. S. del gobierno político de esa provincia."

Lo que por medio del boletín oficial hago saber á todas las autoridades provinciales, ayuntamientos, jefes, empleados y demás dependientes del ministerio de la gobernación en esta provincia para su respectivo conocimiento y demás efectos convenientes; en el concepto de que con esta misma fecha quedo encargado del despacho interino del mencionado gobierno político. =Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de octubre de 1837.=El G. P. I.=Pedro Ayllón.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Exmo. Sr. 2º cabo y capitán general interino de los reinos de Valencia y Murcia con fecha 19 de los corrientes me dice lo que sigue.

"Con objeto de evitar los males que acarrea tanto á la disciplina militar como á la tranquilidad pública el abuso y la tolerancia de los de-

sertores que divagan por las poblaciones del distrito de la capitania general de mi interino cargo, he resuelto circular tanto á las autoridades civiles como militares de los mismos la terminante orden de que en el preciso termino de quince dias contados desde el en que la reciban, se presenten en la capital de las provincias respectivas ó en la tenencia de Rey de esta plaza todos los desertores que lo fuesen antes de la publicacion del bando del Exmo. Sr. general en jefe del ejercito del centro de 1º del actual, y del que acompañó á V. S. un exemplar; en el concepto de que espirando el citado plazo serán considerados como si hubiesen desertado con posterioridad á la expedicion de dicho bando, y por consiguiente castigados como tales desertores con la pena de la vida señalada en el articulo 3º.

DON MARCELINO ORÁA,

Lecumberri, Miguel de la calle é Irisarri, dos veces declarado benemerito de la Patria, académico de honor de la de bellas artes de la de S Carlos de Valencia, gran-cruz de la orden Americana de Isabel la Católica; caballero de la militar de San Hermenegildo y de la de San Fernando de 3.ª clase; condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, teniente general de los ejercitos nacionales, general en jefe del de operaciones del centro, capitán general de los reinos de Aragón, Valencia y Murcia, presidente de las juntas principales de fortificacion, protector de extranjeros y transeuntes é Inspector de cuerpos frances y de las compañías sueltas de fusileros &c. &c. &c.

Considerando que los encarnizados enemigos de nuestra patria, en su impotencia de vencer por fuerza de armas, ensayaran entre nosotros las vias arterias que siempre han empleado los embardes prosélitos del oscurantismo; y que entre otras no omitirán la de presentarse en el ejercito aparentando un liberalismo exagerado para inspicar confianza á los incautos y conseguir mas facilmente trastornar el orden, relajar la disciplina y desacreditar á los jefes, atribuyéndoles apatía, ó ignorancia, y procurando á la vez suscitar contra ellos recelos de mayor trascendencia, medio eficaz para que el soldado que ha acreditado mas su constancia y valor y que sería inaccessible á los alhajas y promesas de un seductor que fraudamente manifestase sus designios, se relaje y torrompa, se envie en la obediencia, falte abiertamente a la disciplina, ó cometá el atroz crimen de abandonar abiertamente la sagrada causa que estamos sosteniendo.

Considerando que es un deber mio advertir á mis subordinados los lazos que puede tender el enemigo para obtener los triunfos que con siensi deseas; y que estoy asimismo obligado á no omitir medio alguno, por rigoroso que sea, para

sostener en el ejercito que me está confiado la disciplina y union con que indudablemente triunfaremos en breve del partido feroz que intenta derrocar la Constitucion que con tanto entusiasmo hemos jurado y el trono de la angelical Isabel II usando de las facultades que por ordenanza me competen y de las extraordinarias de qué S. M. se ha dignado revestirme: Ordeno y mando.

Artículo 1º Toda persona de cualquiera clase, estado, condición, ó sexo que propague entre las tropas de este ejercito, pública ó secretamente, y de cualquier modo, noticias ó especies, cuya tendencia directa sea fomentar la sedicion ó la rebelion, aun cuando lo fuese de una parte pequeña de aquellas, será juzgada breve y sumariamente por un consejo ordinario de guerra que al efecto se nombre y condenada á la pena de muerte.

Art. 2º A igual pena y en los mismos términos que quedan expresados en el art. anterior, será condenado el que por cualquiera medio oculto y criminal intente desalentar á las tropas, exaltarlas á la indisciplina ó á la insubordinación contra sus jefes, introducir en ellas la desunión y el disgusto, ó promover la desercion.

Art. 3º Todos los individuos de la clase de tropa que abandonasen sus banderas ó estandartes, sea en la direccion que fuese, se entenderá que es con el objeto de pasarse á los enemigos, y en los mismos términos que anteriormente se expresan, serán condenados á sufrir la pena de muerte.

Art. 4º Se considerará consumado el delito de desercion por todo individuo que sin comision expresa de sus respectivos jefes, ó competentemente autorizado para ello, se encontrase a una hora de distancia del canton, campamento ó punto que ocupe aquel dia el cuerpo de que dependa.

Art. 5º Las sentencias que dicte el consejo de guerra me serán consultadas, y hallandolas justas el auxilio general del ejercito, las aprobaré y se ejecutarán inmediatamente.

Los jefes de las divisiones, brigadas y columnas móviles del ejercito, y los gobernadores ó comandantes de armas de puntos fortificados pertenecientes á los distritos de mi mando, lo tendrán así entendido y harán observar y cumplir exactamente estas disposiciones en todas sus partes, dando cuenta de los criminales que fuesen aprehendidos para que sufra doce el condigno castigo.

Este bando se publicará en la orden general del ejercito para que llegue á conocimiento de todos, así como en los boletines oficiales de las provincias de mi mando, y se leerá todos los meses á los cuerpos al pasar la revista de comisiones.

Cuartel general de Daroca 1º de octubre de 1837.—Marcelino Oráa.

Al trasladar a los alcaldes y demás autoridades de esta provincia el precitado bando, les encargo bajo su mas estrecha responsabilidad, le den toda publicidad y lo cumplan con la mayor exactitud, remitiendo á esta capital todos los desertores que en sus respectivos pueblos haya, sean de la clase que quiera, sin dar lugar á poner en práctica lo que en el indicado bando se prescrive. Alba de 28 de octubre de 1837.—F. G. P. I. = Pedro Ayllón. Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.